

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (072) **2021 – 0437 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir
Accionados: Hospital Local de Obando ESE
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la sociedad accionante, contra el fallo de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Dentro del presente asunto la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, propuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, cuya titular es la señora Libia Estella Agudelo Guerrero, quien ostenta la calidad de afiliada a la referida sociedad, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.- Que el Centro Hospital Obando, entidad ante la cual laboró la afiliada Libia Estela Agudelo Guerrero, aportó a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la certificación de información laboral, siendo dicho documento un acto administrativo que se encuentra en firme y

del que se presume su legalidad y la veracidad de la información allí registrada, con el fin de actualizar la historia de la citada afiliada, necesaria para el reconocimiento y pago del bono pensional a su favor.

2. Que en dicho documento, el empleador certificó que no se le descontó al afiliado las sumas correspondientes a los aportes para la seguridad social y, por lo tanto, los tiempos laborados, deben ser asumidos en su totalidad por el Departamento del Valle del Cauca, según se indica en el referido acto administrativo y de conformidad con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 11 del Decreto 1513 de 1998.

3. Que con la información laboral certificada por parte del Centro Hospital Obando ESE, se conformó la liquidación del bono pensional a que tiene derecho la afiliada Libia Estela Agudelo Guerrero.

4. Que por lo anterior, PORVENIR S.A., en su representación de acuerdo con lo reglado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, requirió a la entidad el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a su cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

5.- Que la solicitud elevada es expresa y clara en el sentido de que la entidad debe aportar un acto administrativo de Resolución de Reconocimiento que se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, para que el bono pensional de la agenciada, pueda ser emitido dentro de los términos de ley, y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del Sistema Interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Que por medio del interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se presentó una objeción a la solicitud de reconocimiento y pago por parte del Departamento del Valle del Cauca.

7. Que en atención a la objeción presentada por el citado departamento, el 21 de septiembre de 2020 Porvenir S.A. formuló petición a la entidad Centro Hospital Obando ESE, por medio de la cual se solicitó la modificación de la

certificación de información laboral, o copia de contrato de concurrencia donde se encuentren incluidos los trabajadores que no estaban activos a 31 de diciembre de 1994.

8.- Que el conflicto suscitado entre el Departamento del Valle y la entidad Centro Hospital Obando ESE, está trabando de manera injustificada el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada Libia Estela Agudelo Guerrero.

9.- Que a la fecha de presentación de la presente acción, la entidad accionada no ha aportado copia del contrato de concurrencia, en el cual se demuestre la responsabilidad del Departamento del Valle en el reconocimiento y pago de los tiempos laborados por la persona afiliada, por lo que el acto administrativo carece de soportes probatorios que sustenten su motivación.

10. Que en caso de no contar con la copia del contrato de concurrencia, la entidad accionada debe modificar la Certificación de Información Laboral, en el entendido de que esa misma entidad asuma su responsabilidad en el pago de los tiempos laborados

11. Que ante esa Administradora cursa reclamación prestacional por parte de la afiliada y para definir la misma, se requiere que el bono pensional a que tiene derecho se encuentre debidamente reconocido, emitido y redimido en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, por lo que el actuar omisivo de la accionada afecta indirectamente derechos fundamentales de la reclamante, tales como el mínimo vital en conexidad con la seguridad social.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por PORVENIR S.A., mediante comunicación radicada ante la entidad accionada el pasado 21 de septiembre de 2020 tal y como consta en la prueba de entrega que se adjunta al presente, por medio de la cual se solicitó al empleador CENTRO

HOSPITAL OBANDO modificación de certificación de información laboral, o copia de contrato de concurrencia donde se encuentren incluidos los trabajadores que no estaban activos a 31 de diciembre de 1993.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso vulnerado por la entidad CENTRO HOSPITAL OBANDO, por Falsa Motivación en la expedición del Acto Administrativo Certificación de Información Laboral, al no aportar los soportes probatorios que sustenten lo certificado en dicho acto.

TERCERA: Se tutele el derecho al Habeas Data, vulnerado por la entidad accionada al no aportar en su debida oportunidad los soportes probatorios que sustenten la información laboral certificada.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad CENTRO HOSPITAL OBANDO que aporte copia del contrato de concurrencia, o en el evento en que la mencionada 16 entidad no lo tenga, se Ordene la modificación de la Certificación de Información laboral en el entendido de que esa misma entidad reconozca y pague efectivamente su responsabilidad en el pago de los tiempos laborados.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió en auto del 30 de abril de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la accionada Hospital Local de Obando ESE.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo conforme por considerar que “(...) *De la situación expuesta por las partes, se tiene que el accionante elevó ante la entidad accionada una petición aportando copia de la respuesta y certificado de envío. Por ello fluye que no hubo lesión al derecho fundamental de petición del actor.*

5.2. Con todo, el Juzgado observa que, al rendir el informe solicitado en este asunto, la accionada acompañó a la contestación de tutela, la respuesta a la petición del actor.

Respecto al contenido de dicha contestación, observa el Despacho que la misma se encuentra acorde con los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

Adicionalmente, es oportuno agregar que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan per se obtener una resolución favorable de lo que fue pedido (sentencia T-456 de 2008).

6. Así las cosas, concluye el Juzgado que la entidad accionada no violó el derecho fundamental del accionante.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer fue impugnada argumentando que “(...)si bien es cierto que con la comunicación de fecha 14 de enero de 2021, la Accionada dio respuesta extemporánea a la solicitud efectuada por esta Administradora el 21 de septiembre de 2020, dicha respuesta es inícuo e inoperante y no resuelve de fondo la solicitud planteada, con la cual se busca obtener la conformación de la información laboral de la afiliada que es válida para el reconocimiento y pago del bono pensional.

Adicionalmente, el despacho judicial no se pronunció respecto a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al habeas Data invocados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, **(i)** si la respuesta aportada al plenario por la entidad accionada responde de fondo el derecho de petición que es objeto de la presente acción constitucional; **(ii)** si la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para ordenar a la accionada la modificación de un acto administrativo en los términos pretendido por la parte accionante.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Del Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*”

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

6.- El Caso en Concreto.

Dentro del presente asunto se establece la legitimación en causa por activa, dado que, si bien, la solicitud de amparo no se interpone por la titular de los derechos invocados, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 *“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”*

Igualmente, se evidencia que la convocada se encuentra legitimada en causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción, como quiera que, se trata de una entidad pública, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente a la petición objeto del presente pronunciamiento, resulta del caso precisar que lo pretendido por la activa es que el Hospital Local de Obando ESE, modifique la certificación laboral de la afiliada Libia Estela Agudelo Guerrero, por los motivos allí expuestos, reconociendo que es responsable del pago del bono pensional a la que esta tiene derecho, a efectos de llevar a cabo el trámite respectivo ante la Dirección General de Regulación Económica de La Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, petición que según con lo expuesto en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa fue atendida en debida forma, situación que fue reconocida por la accionante en el texto de la impugnación, aunque bajo la premisa que el pronunciamiento de la accionada resulta incompleto y no resuelve lo pedido.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la misma, observa el Despacho que responde de fondo la solicitud formulada por la petente, habida cuenta que explica las razones por las que, a su juicio, no es la responsable del pago del bono pensional al que tiene derecho la afiliada, Libia Estela Agudelo

Guerrero, sin que le sea dable al juez constitucional indicar a la accionada en qué sentido debe proferirse la respuesta la antedicha petición, debiendo entenderse que toda respuesta de fondo, no implica *per se* que la administración deba acceder a lo pretendido.

De igual forma, no se evidencia que en la referida solicitud se hubiese requerido a la encartada para que expidiera copia del “contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo”, al que se hace alusión en la solicitud de amparo o para que aportara el soporte probatorio en el que sustenta su respuesta, por tanto, devine inviable afirmar por tal motivo que la respuesta es incompleta o que no atiende de fondo los pedimentos formulados.

De otra parte, en cuanto a los demás reparos expuestos por la pretensora, no desconoce el Despacho que en efecto el *a quo* omitió efectuar un pronunciamiento en relación a la totalidad de las pretensiones y derechos expuestos en la acción de tutela que es objeto del presente pronunciamiento, sin embargo, se evidencia que sí como lo indica la accionante, la certificación laboral expedida por la accionada constituye un acto administrativo, en principio tales actuaciones son susceptibles de ser modificadas a través de los recursos en vía administrativa conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011 o acciones ante lo Contencioso Administrativo, sin que le sea dable a esta sede judicial pronunciarse en tal sentido, más aún si en cuenta se tiene que no fue aportado al plenario y por ende, se desconoce completamente su contenido.

Aunado a lo anterior, colige el Despacho que más allá del contenido o la motivación de la certificación expedida por la accionada, la controversia suscitada por las partes se centra en establecer si la obligación en el pago del bono pensional en favor de la referida afiliada se encuentra en cabeza del Departamento del Cauca o del Hospital Local de Obando ESE, situación que según las condiciones del caso deberá ser dirimida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde se efectuará el debate probatorio pertinente a efectos de establecer lo que haya lugar, sin que el juez de tutela pueda desplazar la competencia del juez natural, habida cuenta que, no obran en la actuación elementos de convicción a partir de los cuales resulte dable establecer la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de

la afiliada o el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia que son requeridas para que puedan tomarse acciones inmediatas a efectos de hacer cesar el acto injusto que se le endilga a la administración.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b0976f27a5a6e50b7b64314dacc7719f18e02c4f14a20c29c3f2e3f2c269e**

Documento generado en 24/06/2021 09:47:24 AM